

**LUIS GERARDO PÉREZ RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

Auto declara AIT  
desierto el recurso.  
20-feb-2020

Santiago de Cali, febrero 25 de 2020

SEÑOR  
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.



**REF. PROCESO ORDINARIO**

Demandante: GONZALO HERRERA CASTILLO  
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.  
**RAD. 2008-478**

LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 30.801 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted respetuosamente me dirijo en calidad de apoderado de la parte demandante con el fin de manifestarle interpongo recurso de Reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2.020, por medio del cual declaró desierto el Recurso de Apelación Interpuesto contra la sentencia No. 271 del 25 de noviembre de 2019, por ser consecuencia de una orden ilegal, impartida en el numeral segundo del auto calendado diciembre 11 de 2.019.

Los motivos de inconformidad con el auto recurrido, los hago consistir en los siguientes aspectos:

La señora Juez 31 Civil Municipal de Cali, por medio de auto Interlocutorio sin número, calendado 11 de diciembre de 2019, resolvió conceder el recurso de Apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado del demandante, en el efecto SUSPENSIVO, concediendo en el numeral segundo de esa providencia, CINCO (5) días al apelante para que aportara las expensas necesarias a fin de reproducir TODO el expediente, so pena de declararlo desierto.

Teniendo en cuenta, no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto fechado 11 de diciembre de 2.019, la señora Juez declara DESIERTO el recurso de Apelación, sin tener

en cuenta que la carga impuesta en el numeral en cita, se torna ilegal por cuanto se trata de la apelación de una sentencia, proferida dentro de un proceso Ordinario adelantado bajo las normas del C.P.C.

La sentencia emitida dentro del proceso Ordinario, radicado 760014003031200800478, adelantado en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., puso fin al proceso, no existiendo ninguna actuación por realizar el Juez de primera instancia, excepto el trámite de conceder el recurso de alzada, luego de analizar si se cumplió o no, con lo establecido en el art. 322 del C.G.P., tornándose en innecesario la expedición de las copias. Al proferirse la sentencia y de conformidad con el art. 625 del C.G.P., que hace referencia al tránsito de legislación, el proceso se rige por esta nueva legislación, en consecuencia se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 323 ibídem que en su texto señala los efectos en que se debe conceder el recurso de Apelación, indicando:

**"1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**

**"2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

**"3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.**

**"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las**

**pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)** (Lo subrayado, ajeno al texto)

Esta norma procesal es clara y no admite interpretaciones diferentes. El numeral primero señala de manera diáfana que si se trata de sentencias, como el caso que nos ocupa, la competencia del Juez de primera instancia se **SUSPENDE desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, sin embargo, establece la norma, conservara competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares. No existe duda alguna, esa competencia que se prolonga en el inferior para continuar en el trámite del proceso, hace referencia a procesos Ejecutivos, cuya sentencia, no pone fin al proceso. Pero en tratándose de un proceso como el que ocupa este recurso horizontal, la competencia no se extiende, porque el proceso culminó con una sentencia que negó las pretensiones y en donde el a-quo, debe esperar a que el recurso sea desatado para proferir el auto de obedécese y cúmplase y según lo decidido, liquidar costas judiciales, correr traslado de las mismas y proceder a resolver su aprobación, de acuerdo al caso.

No existe otra actuación donde la señora Juez 31 Civil Municipal de Cali, tenga competencia para decidir, antes de desatar la alzada, de donde se infiera la necesidad de expedir copias, para en ellas continuar el trámite del proceso.

Es relevante resaltar que la Judicatura de primer grado, concedió el recurso en efecto **SUSPENSIVO**, por tratarse de la apelación de una sentencia que puso fin al proceso, como se indicó en precedencia, así quedó establecido en la sentencia 271 del 25 de noviembre de 2.019, cuando en su parte resolutive señaló:

**"PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**"SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.00.

**"TERCERO:** En firme la presente sentencia, archívese el expediente previa constancia en los libros radicadores." (Folio 403 del C. Ppal. – folio 7 del fallo recurrido).

No existe en el expediente medida cautelar que practicar, decretar y/o levantar, para colegir, este asunto se encuentra dentro de la situación planteada en la parte final del numeral primero del art. 323 del C.G.P., en consecuencia, no se requiere establecer la carga procesal a la parte recurrente tenga que aportar expensas para la reproducción de todo o parte del expediente, convirtiéndose esa exigencia en "taches" en el sendero de las formas propias de un Debido Proceso.

Desconoció la señora Juez, lo previsto en el Inc. 2 del art. 324 del C.G.P., que en su texto señala:

**"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."** (Lo resaltado, subrayado, ajeno al texto)

El numeral segundo del auto calendado 11 de diciembre de 2.019, se torna ilegal, porque es contrario a derecho, quebranta garantías fundamentales a un Debido Proceso, si en cuenta se tiene, impone una carga procesal, no prevista en la norma, cuando se trata de apelación de sentencia que pone fin al proceso y en donde el a quo, **pierde**

**competencia**, no requiriéndose la reproducción del expediente, sino que por el contrario, se remite en su totalidad al superior. Se reitera, el legislador estableció que: "*Sin embargo, cuando, el Juez de primera Instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite...*", en el auto que concede el recurso de alzada, el Juez ordenará que antes de enviarse el expediente al superior, se deje una reproducción de las piezas que el Juez de primer grado considere necesarias, cuyas expensas deberán ser aportadas por el recurrente en el término de cinco (5) días.

Esa carga procesal, impuesta al recurrente, consistente en aportar expensas para la expedición de unas copias, es ilegal y violatoria del Debido Proceso, que no obstante, encontrarse ejecutoriado el auto que las impuso, no implica que pueda surtir efectos legales, porque como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la Jurisprudencia, "*...los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", al respecto dentro del radicado 36407 del 21 de abril de 2009, se dijo:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y **con él se desconoció el ordenamiento jurídico** al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

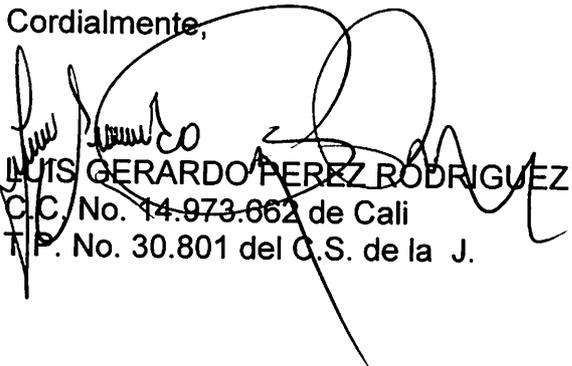
*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*  
(Lo resaltado ajeno al texto y solo para destacar.)

Para que una decisión se convierta en Ley del proceso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe ser ajustada al ordenamiento jurídico, de lo contrario, no puede surtir

efectos legales. Lo anterior, para significar que si bien es cierto, el auto a través del cual se ordenó al apelante en un término de cinco (5) días, suministrar las expensas necesarias para la compulsa de las copias, so pena de declarar desierto el recurso, también lo es, que por lo previsto en la normatividad aplicable al caso, las copias a expedir se tornan innecesarias, porque se concedió el recurso en efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1 y el inciso 2 del numeral 3 del C.G.P., y que por tratarse de una sentencia que pone fin al proceso declarativo, a través de la cual negó todas las pretensiones, el sentenciador de primer grado, perdió competencia para actuar, por eso en el numeral tercero de la sentencia recurrida, dispuso que en firme el fallo, se procederá a su archivo.

Sirvan estos argumentos para solicitarle a su Señoría, se disponga decretar la ilegalidad del numeral segundo del auto calendado diciembre 11 de 2019, por medio del cual ordenó al apelante aportar las expensas para la expedición de copias del expediente. Que como consecuencia, de esta declaratoria, proceda a REVOCAR el auto calendado febrero 17 de 2.020, a través del cual dispuso declarar desierto el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 14.973.662 de Cali  
T.P. No. 30.801 del C.S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y UNO  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE 2019  
FECHA: 20 SEP 2019  
HORA:  
FIRMA: *Dejanira*

Señor  
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL  
LA CIUDAD

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA MUÑOZ CARDONA  
DEMANDADOS: JOSE ALIRIO HERNANDEZ BEDOYA y ALEXANDER HERNANDEZ  
CASTAÑEDA  
RADICACION : 2018-308

HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.925.842 expedida en Cali, y portador de la T.P. No. 258.257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores JOSE ALIRIO HERNANDEZ BEDOYA (REPRESENTADO POR APODERADA GENERAL SRA. GLORIA MUÑOZ DE HERNANDEZ), y ALEXANDER HERNANDEZ CASTAÑEDA, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.431.434 de Cali y 79.776.915 de Cali respectivamente, me permito descorrer el traslado que se nos hace de la reforma de la demanda propuesta por la señora CARMEN PATRICIA MUÑOZ CARDONA, mediante auto notificado el 6 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

#### AL UNICO HECHO

Totalmente de acuerdo, por cuanto efectivamente aparece inscrita una hipoteca en el certificado de tradición del inmueble de propiedad de mis representados, que contrario a demostrar posesión en favor de la demandante, demuestra la existencia de uno más de los actos de señores y dueños que los señores JOSE ALIRIO HERNANDEZ BEDOYA y ALEXANDER HERNANDEZ CASTAÑEDA ha venido ejerciendo sobre dicho bien en calidad de titulares de derechos de dominio.

#### A LA PRETENSION INCLUIDA EN LA REFORMA

No me opongo, y por lo contrario resulta acertado citar a la acreedora hipotecaria BONNIE YISEL RENTERIA, a fin de constatar con la misma, la existencia de la relación jurídica y comercial con los aquí demandados respecto al inmueble materia de demanda, y para que manifieste el estado en que se encuentra la hipoteca, y a quienes reconoce ella como dueños.

#### EXCEPCIONES

Nos ratificamos y nos acogemos a las excepciones ya presentadas dentro de la demanda inicial.

#### PRUEBAS

Sea esta la oportunidad, conforme se dispuso en el auto de septiembre 3 de 2019, para introducir las siguientes pruebas DOCUMENTALES:

- Copia del acta de sentencia No 042 de fecha 27 SEPTIEMBRE 2016, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.
- Copia del acta de sentencia No 025 de fecha 23 MARZO 2017, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.
- Cd contentivo de la audiencia de sentencia celebrada en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Pendiente CD Fallo Juzgado 29 civil municipal 2014-00805



- Poder otorgado por Alexander Hernández Castañeda.

**NOTIFICACIONES**

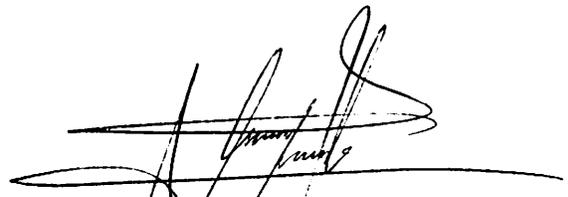
Demandado JOSE ALIRIO HERNANDEZ BEDOYA: 19 N STENTON PLACE, ATLANTIC CITY NJ 08401, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Demandado ALEXANDER HERNANDEZ CASTAÑEDA: 4729 PALM BEACH BLUD, FORT MYERS BLUD 33905 FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Suscrito apoderado: CALLE 44 A NO. 3 AN 12, PRIMER PISO, BARRIO POPULAR DE CALI. Correo electrónico alejo.duque00@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA  
 C.C. N° 16.925.842 expedida en Cali.  
 T.P. No. 258.257 del Consejo Superior de la Judicatura

↓